

RV: Ref: Apelación Sentencia 110013110010-2019-00143-00 (RAD. 7476)

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 8:14

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (461 KB)

APELACIÓN MARIA NINFA CAPERA HERNANDEZ .pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: wilmer ocampo velasquez <ocampovelasquezw@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 8:13 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref: Apelación Sentencia 110013110010-2019-00143-00 (RAD. 7476)

Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

- SALA DE FAMILIA.

Ciudad

Ref: Apelación Sentencia 110013110010-2019-00143-00 (RAD. 7476)

Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

DEMANDANTE: María Ninfa Capera Hernández.

DEMANDADO: Jeisson Emilio Villarreal Berrio, Heidy Yurany Villarreal Berrio y demás herederos indeterminados del causante Martin Emilio Villarreal Díaz.

WILMER EDUARDO OCAMPO VELÁSQUEZ, hombre mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.010.212.937** de Bogotá, abogado portador de la **T.P No. 310798 del C.S.J**, representante legal de la señora **MARIA NINFA CAPERA HERNANDEZ**, mujer mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **41.682.106**, en su calidad de Demandante dentro del proceso de la referencia y en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **MARTIN EMILIO VILLARREAL DIAZ**, los señores **JEISSON EMILIO VILLARREAL BERRIO** y **HEIDY YURANY VILLARREAL BERRIO**, por medio de la presente me permito realizar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** solicitado en audiencia del día 24 de Febrero del 2021, en contra del fallo del A-Quo en tanto a lo estipulado en los numerales 2 y 3 del fallo en mención :

1. Tal como se registra en el acápite de los HECHOS dentro de la Demanda Inicial, en el numeral séptimo (7) se da cuenta de un acuerdo verbal de índole extraprocesal que se suscribió entre mi poderdante y el causante, junto con sus herederos y los herederos de aquel, en los términos en los cuales fue narrado en la misma Demanda Inicial; aunado a esto, el numeral noveno (9) pone de presente un hecho factico de orden procesal que va abiertamente en contra del espíritu del numeral anteriormente mencionado.

En el marco del proceso judicial adelantado ante el despacho del A quo, en audiencia inicial, cuando se toma la declaración de parte de los intervinientes (mi poderdante y los herederos determinados del causante), no se hizo alusión a asuntos patrimoniales de

ninguna índole por parte del juez ni se permitió hacerlas al suscrito apoderado cuando se pretendió formular preguntas al respecto, argumentando que no era la oportunidad procesal para tratar temas de ésta índole (véase la audiencia del 3 de febrero del 2021), aun cuando en el acápite de los hechos se hace mención expresa de la relación pecuniaria que existía entre unos y otros hechos expuestos dentro del texto inicial y de los cuales, además, se constataban en contraste con el acápite de las PRUEBAS anexadas a la demanda; Cuando se fijó el litigio solicito al A quo se haga sobre los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del acápite de HECHOS de la Demanda Inicial.

El artículo 94 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) – Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora - indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de tales providencia al demandante; Tal como lo estipula la norma precedente, la interrupción de la prescripción se presenta con la condición de la notificación dentro del tiempo legalmente estipulado, precepto que también habilita dicha interrupción extrajudicial por medio del requerimiento directo del acreedor al deudor, pero solo por una vez. La solemnidad del requerimiento consiste en hacerlo por escrito.

A su vez y al tenor del artículo 2539 del Código Civil (ley 57 de 1887) – Interrupción de la prescripción extintiva – indica que la prescripción extintiva puede interrumpirse de dos maneras, una natural y otra jurídica; se dice que la interrupción de manera natural se materializa por el reconocimiento tácito o expreso de la obligación, y de forma civil por medio del uso de las herramientas jurídicas y procesales.

También se sabe de la prescripción extintiva que surge como consecuencia del silencio eventual dentro de una relación jurídica porque los sujetos de ésta permanecen inactivos el uno frente al otro, cuando el acreedor no exige el cumplimiento de una obligación ni el deudor la reconoce, pero a su vez perviven algunos hechos o actuaciones por parte del deudor que implican el reconocimiento de su obligación tales como el pago de intereses, la petición de la prórroga del plazo para su cumplimiento, el ofrecimiento de alguna garantía frente a la obligación o alguna otra equivalente que demuestre su condición respecto a dicha obligación; presentados alguno de los hechos materializados de la prescripción se pierde el tiempo transcurrido y se cuenta nuevamente desde el principio.

Ya que en las diligencias que se adelantaron ante el despacho del A quo no se estimaron las estipulaciones hechas por el suscrito en el acápite de los HECHOS, numerales 6,7,8 y 9, y tampoco se le preguntó a los declarantes respecto a las relaciones de orden patrimonial entre unos y otros, no fue posible acreditar que efectivamente entre los herederos determinados del causante existía un acuerdo tácito que interrumpía la prescripción de la acción, en especial un acuerdo material que pervivía entre mi poderdante y la heredera determinada, señora **HEIDY YURANY VILLARREAL BERRIO**, en el cual mi poderdante reconoce su mora frente a la obligación judicial, es decir que, mediante un acuerdo de orden NATURAL se INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA por existir entre los dos sujetos un acuerdo económico representado en ocho (8) consignaciones bancarias que hizo mi poderdante en favor de la mencionada heredera determinada, desde el 4 de abril del 2016 hasta el 16 de diciembre del 2017, en aras de reconocer los derechos patrimoniales de una y otra frente al patrimonio conformado en el marco de la sociedad patrimonial de mi poderdante y el causante.

Tal como lo indica la norma y la doctrina, el acuerdo que se haga por parte de los interesados sobre el saneamiento de la obligación jurídica materializa la interrupción de la prescripción de manera natural, hecho que sucedió en la realidad y que pudo haber sido constatado al tener en cuenta lo expresado en acápite de los hechos y si se hubiese podido interrogar a los declarantes sobre asuntos patrimoniales y económicos dentro de las diligencia procesales frente al A quo.

2. Según lo expuesto por el suscrito apoderado en el numeral noveno (9) de la Demanda Inicial, contrastado con el acervo probatorio anexo a la misma, se da cuenta que la heredera determinada del causante, señora **HEIDY YURANY VILLARREAL BERRIO**, promovió proceso de sucesión el cual fue abierto y radicado el día 19 de junio de 2019 mediante oficio No. 110013110016-2018-487 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

Al tenor del ya mencionado artículo 2539 del Código Civil (ley 57 de 1887) – Interrupción de la prescripción extintiva – esta se da de manera civil por medio de demanda judicial; y según lo anteriormente expuesto, el artículo 94 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) – Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora – se tiene un año a partir de la notificación de dicho auto o providencia para que opere la prescripción. En ese orden de ideas se tiene que la

notificación que declara en firme abierto el proceso de sucesión del causante es del 19 de junio del 2018, poniendo como fecha para que opere la prescripción extintiva el día 19 de junio del 2019; Tal como se puede constatar en el expediente de este proceso, la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial se admitió el día 15 de marzo del 2019 mediante auto proferido por el despacho del A quo.

En ese orden de ideas queda desvirtuado que no se puedan conceder las pretensiones 2 y 3 que el suscrito apoderado eleva ante el despacho del A quo en la Demanda Inicial toda vez que se materializó la interrupción de la prescripción de manera natural y el termino para declararla de forma judicial no se alcanzó a consolidar.

La ley 54 de 1990 es una ley especial que regula la Unión Marital de Hecho como respuesta a la necesidad palmaria de reconocer las nuevas formas de vida conyugal que para la época se salían de los estereotipos sociales y del rigor jurídico y normativo; con la promulgación de la posterior constitución política de 1991 (artículos 5, 42, 58) y el avance jurisprudencial que desde entonces se ha desarrollado frente a la promoción, desarrollo y garantía de los derechos sociales, económicos y políticos de la familia el espectro de acción estos derechos es cada vez más amplio e inclusivo; aun así se presentan hechos facticos que siguen rebasando las contemplaciones normativas aun cuando gracias a su naturaleza las leyes civiles y procesales están en capacidad de analizar.

En vista de lo anteriormente narrado solicito amablemente se decreten las pretensiones 2 y 3 de la Demanda Inicial y se tengan para su consideración las declaraciones que acá se esgrimen, así como las declaraciones de parte de los intervinientes y su posible presentación en segunda instancia para constatar la sávana de consignaciones bancarias que dan cuenta del acuerdo patrimonial del cual ampliamente se ha señalado.

Atentamente,



Wilmer Eduardo Ocampo Velásquez

CC 1.010.212.937 – T.P 310798 C.S.J.

Cel. 3132321856 – ocampovelasquezw@gmail.com



Bogotá D.C., 25 de Febrero de 2021

Señor(a)
MARIA NINFA CAPERA HERNANDEZ

Asunto: Certificado de Relación de giros.

Apreciado(a) Cliente,

En atención a su solicitud, se informa que, una vez consultado el sistema de información de Efectivo Ltda., no se evidencian registros de operaciones de giro realizadas a través de la red postal Efecty, en las cuales usted tenga la calidad de destinatario(a) o remitente.

GIROS ENVIADOS

Nº DE GIRO	PUNTO DE ATENCIÓN ORIGEN	DCC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCIÓN DEL COMODOL GIRO	DCC. DESTINATARIO	NOMBRE DESTINATARIO QUE COMO EL GIRO	PUNTO DE ATENCIÓN DESTINO FINAL	DCC. DESTINATARIO FINAL	NOMBRE DESTINATARIO FINAL	VALOR	COSTO ENVÍO	FECHA Y HORA ORIGINACION	FECHA Y HORA FIN
90908993	BOGOTÁ SOLIS CALLE 123 N 4 A	CC	MARLENE CAPERA HERNANDEZ	MELAN W224 MELGROVILLAS 31 LOCAL	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	BOGOTÁ CALLE AMBAJADOR	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	\$20,000.00	\$4,000.00	16/12/2017 11:50:28	DL 18 2017 8:59PM
90909008	BOGOTÁ SOLIS PERDOMO 11	CC	MARLENE CAPERA HERNANDEZ	FACEITVA W236 CALLE FORTINO	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	BOGOTÁ CALLE AMBAJADOR	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	\$20,000.00	\$4,000.00	07/06/2017 17:50:26	14p 18 2017 8:59PM
90909124	BOGOTÁ SOLIS PERDOMO 11	CC	MARLENE CAPERA HERNANDEZ	FACEITVA W236 EQUILIBRE COMERCIO CNES 11	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	BOGOTÁ CALLE AMBAJADOR	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	\$20,000.00	\$4,000.00	08/06/2017 18:43:44	Agü 18 2017 8:59PM
909092476	BOGOTÁ SOLIS PERDOMO 11	CC	MARLENE CAPERA HERNANDEZ	FACEITVA W236 EQUILIBRE COMERCIO CNES 11	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	BOGOTÁ CALLE AMBAJADOR	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	\$20,000.00	\$4,000.00	18/07/2017 08:55:49	Jul 18 2017 11:59AM
909092699	BOGOTÁ SOLIS PERDOMO 11	CC	MARLENE CAPERA HERNANDEZ	SMILS W222 CC COMERCIO LOCAL 9	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	BOGOTÁ CALLE AMBAJADOR	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	\$20,000.00	\$4,000.00	13/06/2017 11:58:28	May 12 2017 8:59PM
909093261	BOGOTÁ SOLIS PERDOMO 11	CC	MARLENE CAPERA HERNANDEZ	FACEITVA W236 EQUILIBRE COMERCIO CNES 11	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	BOGOTÁ CALLE AMBAJADOR	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	\$20,000.00	\$4,000.00	06/06/2017 14:58:51	May 9 2017 11:59AM
909094994	BOGOTÁ SOLIS PERDOMO 11	CC	MARLENE CAPERA HERNANDEZ	FACEITVA W236 EQUILIBRE COMERCIO CNES 11	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	FACEITVA W236 FACEITVA PLAZA COMERCIAL	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	\$21,700.00	\$4,300.00	05/06/2018 15:54:43	May 7 2018 11:59AM
909095799	BOGOTÁ SOLIS PERDOMO 11	CC	MARLENE CAPERA HERNANDEZ	FACEITVA W236 EQUILIBRE COMERCIO CNES 11	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	BOGOTÁ CALLE AMBAJADOR	CC	HEDY YUNNY VELLAZAL BARRO	\$20,000.00	\$4,000.00	02/06/2018 13:57:51	May 4 2018 11:59AM

GIROS RECIBIDOS

Nº DE GIRO	PUNTO DE ATENCIÓN ORIGEN	DCC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCIÓN DEL COMODOL GIRO	DCC. DESTINATARIO	NOMBRE DESTINATARIO QUE COMO EL GIRO	PUNTO DE ATENCIÓN DESTINO FINAL	DCC. DESTINATARIO FINAL	NOMBRE DESTINATARIO FINAL	VALOR	COSTO ENVÍO	FECHA Y HORA ORIGINACION	FECHA Y HORA FIN
------------	--------------------------	----------------	------------------	------------------------------------	-------------------	--------------------------------------	---------------------------------	-------------------------	---------------------------	-------	-------------	--------------------------	------------------

GIROS ENVIADOS



No. DE GIRO	PUNTO DE ATENCION ORIGEN	DOC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCION DEL COBRRO DEL GIRO	DOC. DESTINATARIO No	NOMBRE DESTINATARIO QUE COBRO EL GIRO	PUNTO DE ATENCION DESTINO INICIAL	DOC. DESTINATARIO INICIAL No.	NOMBRE DESTINATARIO INICIAL	VALOR	COSTO ENVIO	FECHA Y HORA CREACION	FECHA Y HORA PAGO
9038184043	BOGOTA 902110 CRA73 CON 64 A	CC 41682106	MARIANINFA CARPAHERNANDEZ	MEIGAR 995214 MELGAR CALLE 131 CAL	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	BOGOTA 010002 AVENIDA19 ..	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	\$230,000.00	\$3,000.00	16/12/2017 11:50:28	Dic 18 2017 3:18 PM
9026039248	BOGOTA 010400 PERDUNO..	CC 41682106	MARIANINFA CARPAHERNANDEZ	FACATATIVA 991318 CALLE CENTRO	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	BOGOTA 010002 AVENIDA19 ..	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	\$250,000.00	\$3,000.00	07/09/2017 17:30:20	Sep 13 2017 4:39 PM
9022315216	BOGOTA 010400 PERDUNO..	CC 41682106	MARIANINFA CARPAHERNANDEZ	FACATATIVA 900250 ESCUELA DE COMUNICACIONES ..	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	BOGOTA 010002 AVENIDA19 ..	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	\$250,000.00	\$3,000.00	08/08/2017 16:42:44	Ago 9 2017 4:03 PM
9019826579	BOGOTA 010400 PERDUNO..	CC 41682106	MARIANINFA CARPAHERNANDEZ	FACATATIVA 900250 ESCUELA DE COMUNICACIONES ..	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	BOGOTA 010002 AVENIDA19 ..	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	\$250,000.00	\$3,000.00	18/07/2017 08:55:49	Jul 19 2017 11:14 AM
9011703069	BOGOTA 010400 PERDUNO..	CC 41682106	MARIANINFA CARPAHERNANDEZ	IBAGUE 986310 CCCOMBEINALCAL 9	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	BOGOTA 010002 AVENIDA19 ..	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	\$250,000.00	\$3,000.00	10/05/2017 11:38:26	May 10 2017 3:44 PM
9004152411	BOGOTA 010400 PERDUNO..	CC 41682106	MARIANINFA CARPAHERNANDEZ	FACATATIVA 900250 ESCUELA DE COMUNICACIONES ..	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	BOGOTA 010004 CALLE 347 PROFAMILIA ..	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	\$100,000.00	\$6,000.00	06/03/2017 14:18:33	Mar 6 2017 11:12 AM
7068165993	BOGOTA 010400 PERDUNO..	CC 41682106	MARIANINFA CARPAHERNANDEZ	FACATATIVA 900250 ESCUELA DE COMUNICACIONES ..	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	FACATATIVA 991194 FACATATIVA PLAZA CARREBAS	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	\$191,700.00	\$8,300.00	05/05/2016 15:14:43	May 7 2016 11:13 AM
7063805739	BOGOTA 010400 PERDUNO..	CC 41682106	MARIANINFA CARPAHERNANDEZ	FACATATIVA 900250 ESCUELA DE COMUNICACIONES ..	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	BOGOTA 010002 AVENIDA19 ..	CC 65796612	HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO	\$320,000.00	\$3,000.00	30/03/2016 13:57:53	Abr 4 2016 10:14 AM

